

IMPORTANCIA DE LOS ASUNTOS QUE CONOCE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE AMPARO

Por: ALEJANDRO F. AGUILAR MONTAÑO

SUMARIO

Introducción. I. Concepto de Jurisdicción. II. Concepto de Competencia. III. Inconstitucionalidad de leyes. IV. Invasión de la esfera competencial de la Federación hacia los Estados y viceversa. V. Otros aspectos. Conclusiones.

INTRODUCCION

En el Estado moderno, ya por la amplitud y la diversidad de las controversias, no es posible concentrar en las manos de uno solo o de pocos jueces la función jurisdiccional, siendo ésta como lo indica Ugo Rocco donde:

El Estado es, y debe aparecer como el órgano específico de la actuación del Derecho, por cuanto la actividad encaminada a actuar el Derecho se desarrolla siempre en interés de la sociedad, y al mismo tiempo en interés particular de distintos sujetos determinados de Derecho.¹

En efecto, encontramos que el Estado tiene siempre un interés propio al igual que el Derecho, que consiste en asegurar la satisfacción de los intereses generales de los individuos que conviven en sociedad.

Por lo tanto, es preciso instituir un gran número de jueces, para llegar así a un completo ejercicio de la propia función jurisdiccional.²

¹ ROCCO, Hugo. *Teoría General del Proceso Civil*. (Traducción por Felipe de J. Tena), Porrúa, México, 1959, p. 41.

² Sin embargo puede suceder, por ejemplo, que un conflicto jurídico entre

Ahora bien, la función jurisdiccional le corresponde a todos los órganos jurisdiccionales, siendo necesario por cuestiones prácticas que se fraccione y se distribuya entre los varios jueces que forman el poder jurisdiccional.

Surge así el concepto de competencia como distribución y atribución de la jurisdicción entre los varios jueces.

Ahora bien, para poder hablar de la competencia en sí, es necesario hacer mención de la jurisdicción, siendo ésta lo general y la competencia la especie.

I. CONCEPTO DE JURISDICCION

Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.³

Y en ocasiones, no sólo aplican la norma sino la hacen cumplir, es decir, que la función jurisdiccional no es sólo declarativa, sino también ejecutiva cuando sea necesario.

1.1. Elementos de la Jurisdicción

En México, se afirma que si la jurisdicción consiste en conocer y sentenciar los pleitos, sus elementos constitutivos serán la *Notio* y la *Juditium*; es decir:

El Derecho de disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del Magistrado... y la Facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes.⁴

Otros consideran que la jurisdicción se integra por cinco elementos; es decir

particulares sea resuelto por una autoridad jurisdiccional administrativa que, ejerza funciones jurisdiccionales como serían los tribunales del trabajo que son autoridades dependientes del Ejecutivo.

³ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Porrúa, México, 1981, p. 314.

⁴ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 9a. Ed., Porrúa, México, 1976, p. 507.

la *Notio*, facultad de conocimiento del litigio; la *Vocatio*, mediante la cual el juez puede obligar a las partes a comparecer ante sí; la *Coertio*, con la que se puede hacer cumplir coactivamente un mandato; el *Juritium*, que es la facultad de dictar sentencia; y por último, la *Exlutio*, que es el uso del auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las determinaciones.⁵

Parece que la idea de jurisdicción con los elementos constitutivos citados por el profesor Sergio García Ramírez, está reflejada tal como ocurre en el proceso penal, en donde efectivamente el juez sí tiene la *Vocatio* para hacer comparecer a las partes y testigos ante sí, cosa que no sucede en el proceso civil en donde la no comparecencia de cualquiera de ellas, sólo trae aparejado el perjuicio que la ley prevé, como el caso de juicio en rebeldía o la caducidad de la instancia.

Desde otro punto de vista, se ha tratado de explicar que la jurisdicción se compone de la suma de cuatro elementos, a saber: dos objetivos que son el litigio y el proceso, y dos subjetivos, que son las partes y el juzgador, en este contexto, la actividad jurisdicente abarca tanto la fase de conocimiento que es la esencial y una complementaria que sería, en su caso, la ejecución. Con esta base el profesor Alcalá-Zamora define la jurisdicción como:

La función desvuelta por el Estado para conocer, en su día decidir y, en su caso, ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquel y situado "supra partes", acerca de una o más pretensiones litigiosas, deducidas por los contendientes y canalizadas ante el juzgador a través del correspondiente proceso, en el que podían haber mediado también actuaciones preliminares o asegurativas.⁶

⁵ GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. México, 1974, p. 89.

⁶ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*. UNAM, México, 1974, pp. 52-58.

II. CONCEPTO DE COMPETENCIA

“Es la capacidad reconocida a ciertos jueces para ejercer jurisdicción en determinados casos”.⁷

Llámase objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano.⁸

Frecuentemente se confunden los conceptos jurisdicción y competencia, pero, debemos decir para concluir, que la jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, y la competencia, facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género y la competencia la especie.

Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no puede darse el caso que se tenga competencia y no jurisdicción.

Una vez, asentada la teoría conceptual referente a la competencia y jurisdicción, pasaremos a analizar los asuntos que el Pleno conoce en materia de amparo.

III. INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

Los amparos que cotidianamente llegan al conocimiento de los tribunales Federales, la mayoría se fundan en la inexacta aplicación de alguna ley, pero hay otros amparos en donde sí se reclama la inconstitucionalidad misma de una ley que se pretende aplicar. En estos casos estaremos frente a una verdadera función de índole Constitucional, en donde el juzgador examinará si la ley ordinaria impugnada es o no contraria a la Constitución.

El amparo contra leyes tiene por objeto proteger el principio

⁷ LASCANO, David. *Jurisdicción y Competencia*. 2a. Ed., Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1941, p. 233.

⁸ DE PINA, *Op. cit.* p. 162.

de la supremacía Constitucional contra los actos legislativos que infrinjan los preceptos fundamentales.

Al estar hablando de amparos contra leyes, es necesario, hacer mención de lo que es la Ley y sus caracteres.

Ley

La ley está constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de Derecho.

Desde un punto de vista material, es un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general.

Por lo tanto al producirse una situación jurídica general por virtud de una ley, en ella se encuentran los caracteres que a ésta corresponden.

En efecto, por su naturaleza misma la ley es abstracta e impersonal así como permanente, ya que las obligaciones que impone o bien los derechos que otorga no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento.

Por otro lado, es general aun cuando una ley regule una materia determinada, cuestión que no impide su generalidad.

La generalidad de la ley debe estimarse como una garantía, ya que de ninguna manera puede crearse una ley privativa, así está expresado en nuestra Constitución en su Artículo 13, el cual establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, es decir, por leyes que no sean generales.

Siendo la ley norma de Derecho, es por lo tanto una norma imperativa, lo que implica que deben someterse a sus disposiciones, y para que se garantice su cumplimiento la ley debe tener y tiene una sanción para el caso de incumplimiento.

Siguiendo con nuestro estudio en amparo contra leyes, encontramos que se dividen en dos partes en atención del ejercicio de la vía: a) La acción de inconstitucionalidad de leyes, emanada del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, ante el Juez de Distrito competente y, b) la acción de inconstitucionalidad de leyes que se hacen valer en amparo directo ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado respectivo, por estimar el quejoso que el Juez común aplicó una disposición inconstitucional.

Ahora bien, en la especie nos vamos a referir al análisis del Artículo 11, fracción IV bis inciso a), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial Federal, así como las reformas que conformaron dicho ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

IV. bis. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los jueces de Distrito.

a) Cuando se impugne una ley *emanada del Congreso de la Unión por estimarla inconstitucional, vigente en todo el país o sólo para el Distrito Federal*, salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponda a las Salas en los términos de la fracción I, inciso a), del Artículo 84 de la Ley de Amparo. En estos casos las revisiones se distribuirán, entre las diversas Salas según el turno que lleve la Presidencia de la Suprema Corte conforme al Artículo 13 fracción VIII, de esta Ley.

Como primer término, es necesario distinguir entre los dos tipos de ordenamiento para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad: Leyes Autoaplicativas y Leyes Heteroaplicativas. Las primeras son aquéllas que por su sola expedición causan perjuicio al quejoso y las segundas son aquéllas que no contienen el anterior supuesto y que para su procedencia es necesario que exista un acto de aplicación en perjuicio de aquel.

La exposición de motivos dijo al respecto:

La fracción XII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, se adiciona con un segundo párrafo, a fin de que no se entienda consentida tácitamente una ley, a pesar de que sea impugnada en amparo desde el momento de su promulgación y de que éste no se haya interpuesto, sino sólo en el caso de que tampoco haya hecho valer contra el primer acto de aplicación con respecto al quejoso.

En este orden de ideas, la reforma de 1950, estableció dos términos para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, 30 días para leyes autoaplicativas, término que empieza a contar a partir de la entrada en vigor de la ley impugnada (Artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo) y de 15 días para la misma clase de leyes a partir del primer acto de aplicación, pero que no hayan sido impugnadas por su expedición. Y para las leyes heteroaplicativas 15 días contados a partir del conocimiento del interesado por el primer acto de aplicación en su perjuicio.

Es importante determinar que la Suprema Corte estableció tesis jurisprudenciales en el sentido de que el quejoso no tenía obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto antes de promover el juicio de amparo, bajo pena de consentimiento por sometimiento a la misma y que traería como consecuencia el sobreseimiento del amparo.

Tesis de Jurisprudencia 1 y 2

1. Amparo contra la inconstitucionalidad de una ley. Recursos ordinarios. Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.

2. Amparo contra leyes, improcedencia por sometimiento a sus disposiciones. El consentimiento de una ley para los efectos del juicio de garantías, no sólo puede representarse cuando no se impugna oportunamente el primer acto que realiza la autoridad para aplicarla a determinado particular, sino que también aparece cuando la persona de manera espontánea realiza actos que se apoyan en esa ley, aun cuando a través de ellos sostengan que lo previsto por ésta no le es aplicable. Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el hecho de agotar o utilizar un recurso o procedimiento establecidos por determinada ley, significa someterse a ésta, ya sea que el interesado intervenga como actor o recurrente, o bien que lo haga con el carácter opuesto.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, primera parte. Pleno. pp. 15 y 17.

Sin embargo, por virtud de la reforma de 1968, el Artículo 73, fracción XII sufre modificaciones en el sentido de declarar optativo para el interesado entre impugnar la ley desde el primer acto de aplicación o bien agotar los recursos o medios de defensa legal que procedan contra aquél, y que en este último caso el término de 15 días para impugnar la ley, empiezan a contar a partir de la fecha de la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa legal hecho valer.

Así lo manifestó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en el informe rendido por su Presidente al terminar el año de 1980. A fojas 529 que es de tenor literal siguiente:

Demanda de amparo contra leyes, término para promoverla.

Los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional, son: a) Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor la ley si es autoaplicativa (artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo), b) Dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (Artículo 21 de la misma ley), y c) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73 fracción XII, tercer párrafo, de la ley invocada).

Amparo en revisión 5703/69. Inmobiliaria Roal, S. A. 29 de julio de 1980. Unanimidad de 16 votos de los Ministros: López Aparicio, Fraco Rodríguez, Cuevas Rivera Silva, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Olivera Toro y Presidente, en funciones, Mario G. Rebolledo. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Nila Andrade.

Precedentes:

Amparo en revisión 73/78. "Mezquital del Oro de Occidente", S. A. 22 de agosto de 1978. Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 6179/77. "Talleres Estrella", S. A. 6 de marzo de 1979. Unanimidad de 18 votos.

Amparo en revisión 3460/78. Concepción Bustamante y Coags. 23 de octubre de 1979. Unanimidad de 18 votos.

Dentro del estudio de la inconstitucionalidad de leyes a través del amparo indirecto, existe el recurso de revisión que se interpone contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito.

La exposición de motivos nos dice al respecto:

A fin de conciliar la necesidad de que la calificación de la constitucionalidad de las leyes impugnadas en amparo sea hecha en segunda instancia por el Pleno de la Suprema Corte, con las exigencias de la expedición en la administración de justicia, se propone una adición a la fracción VIII, inciso a), del Artículo 107 Constitucional, De acuerdo

con ella las revisiones en amparo contra una ley serán sometidas inicialmente al conocimiento del Pleno.

Pero una vez establecida jurisprudencia por el Pleno, se turnarán al conocimiento de las Salas (excluyendo a la auxiliar) en donde la Presidencia de la Suprema Corte distribuirá en riguroso turno.

Sin embargo, si las Salas encuentran razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, el asunto se turnará al Pleno para que éste resuelva, ésto es con el objeto de que el Pleno tenga la oportunidad de revisar su jurisprudencia.

Por último, dada la jurisprudencia del Pleno, las Salas podrán emitir con facilidad sus resoluciones, en caso de que la ley impugnada sea declarada inconstitucional, aun cuando los conceptos de violación se manifiesten en distinta forma existirá la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja aplicando la jurisprudencia del pleno.

Siguiendo con la exégesis del mencionado ordenamiento, encontramos que tuvo otra reforma referida a que el Pleno sólo conocerá en revisión de las leyes impugnadas de inconstitucional emanadas del Congreso de la Unión, vigentes en todo el país o sólo para el Distrito Federal, ya que anteriormente también el Pleno conocía en revisión de las leyes impugnadas de inconstitucionalidad emanadas de las legislaturas de los Estados. Esta reforma tuvo como objeto quitarle trabajo al Pleno, ya que actualmente conoce en revisión respecto de esas leyes las Salas, según el turno que lleve la presidencia de la misma.

En la exposición de motivos al respecto dijo:

En el Artículo 84 se establece una novedad justificada por la enorme cantidad de asuntos que llegan al conocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia pues se dispone que la impugnación de leyes por estimarlas inconstitucionales debe hacerse emanadas del Congreso de la Unión vigentes en todo el país o sólo en el Distrito Federal y cuando se trate de leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados conozcan del juicio de amparo las Salas de la Suprema Corte.

Siguiendo con dicho ordenamiento, se establece que emitida una tesis, por una de las Salas, se hará del conocimiento de las

demás, para que en caso de tener un asunto similar, se guíe por la tesis sustentada, ésto se procuró con el objeto de obtener un criterio unificado por las Salas; sin embargo, si llegara a existir contradicción, lo harán del conocimiento del Pleno.

Dado lo anterior, el Pleno tendrá que conocer de las revisiones de las leyes emanadas de las Legislaturas de los Estados.

Por otro lado, la exposición de motivos no fundamenta en forma conducente este cambio, ya que tanto las leyes para el Distrito Federal como las leyes de las Legislaturas de los Estados, tienen una misma jerarquía, así como importancia y trascendencia. Por lo que se debe dar un mismo tratamiento para las leyes de los Estados, como a las leyes para el Distrito Federal, ya que la única (*razón*) como dije anteriormente, es quitarle trabajo al Pleno.

IV. INVASION DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACION HACIA LOS ESTADOS Y VICEVERSA

Una de las facultades más altas que tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, consiste en preservar el pacto federal, en hacerlo respetar, manteniendo a la Federación y a los Estados en las órbitas de sus respectivas jurisdicciones. De conformidad con el Artículo 124 de la Constitución, las facultades que no están expresamente reservadas por la propia Constitución a la Federación, se entienden conferidas a los Estados. Los Estados por una parte y la Federación por otra, tienen sus respectivas órbitas de competencia, y el que la Federación invada la esfera de competencia de las autoridades locales o, que éstas invadan la de la autoridad federal, implica que se conculca el pacto federal. De conformidad con lo que dispone el Artículo 84, Fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes: Primero, contra las sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por el Juez de Distrito, cuando b) se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional.

Sin embargo en la práctica encontramos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no sólo llega a conocer de los supuestos

previstos en el citado precepto de la Constitución, sino que por confusión del recurrente y en muchas ocasiones también por confusión del Tribunal Colegiado llega el expediente hasta el Pleno de la Corte, invocando que se trata de una invasión de esferas, siendo que en realidad se trata de un problema de mera legalidad y por lo mismo dicha confusión se extiende hasta los Ministros de la Corte, algunos de los cuales siguen sosteniendo que se trata de una invasión de esferas y no de un problema de mera legalidad, en tanto que otros sostienen que por el hecho de conocer el asunto, por ese simple hecho, ya son competentes.

Es por ello que expondré un caso real donde todas estas controversias se dan y trataré de explicar con la mayor claridad posible, que se trata de un problema de mera legalidad por lo que no le corresponde al Pleno conocerlo; asimismo veremos como el Pleno, por el hecho de declararse incompetente, no implica que esté conociendo del asunto.

La Comisión Federal de Electricidad, a través de sus representantes legales, solicitó el amparo y protección de la justicia Federal, contra los actos de H. Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, y de otras autoridades locales, consistentes esencialmente, en el cobro de derechos por empedrado de la calle Guadalajara de Tecuala, Nayarit, lugar en que tienen ubicadas sus oficinas.

Alega la quejosa que en los términos de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica, está exenta del pago de derechos de cooperación, por lo cual el pretender cobrárselos, por parte de una autoridad local, resulta un acto invasor de la esfera de facultades de la Federación; al efecto estimaron infringidos los artículos 14, 16, 103 fracción III, en relación con el 73 fracciones X y XXIX, incisos 4o. y 5o.; sub-inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo siguiente:

a) Violación del Artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica. Dicha disposición establece: Artículo 16. Los Estados, Territorios, Distrito Federal y Municipios no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

I. Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica; II. Actos de organización de empresas ge-

neradoras o importadoras de energía eléctrica; III. Capitales invertidos en los fines que expresa la Fracción I; IV. Expedición o emisión por empresas grabadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones, obligaciones y operaciones relativas a los mismos; V. Dividendos, intereses o utilidades que repartan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

La amplitud de exención de gravámenes locales lo explica la Suprema Corte en los siguientes términos (Tomo LXIV) Página 665. De los términos de los Artículos 73, fracción X de la Constitución Federal y 16 fracción I de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica se desprende con claridad que la voluntad del legislador ha sido sustraer de la esfera de las autoridades locales toda jurisdicción para aplicar impuesto o gravar en cualquier forma la venta de energía eléctrica, porque tal facultad está expresamente reservada a la Federación.

Y (en especial), en relación con los impuestos por cooperación como el presente caso... Electricidad, derechos de cooperación. El término tributo previsto en la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica, como debe entenderse; el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal establece: "Los Estados, Territorios, Distrito Federal y Municipios, no podrán decretar impuestos, contribuciones ni gravámenes en general sobre producción, introducción, transmisión, distribución o venta y consumo de energía eléctrica, ni sobre capitales invertidos en esos fines".

Como es de observarse el alcance o aceptación que dio el legislador al término contribuciones no fue aplicado en sentido riguroso de impuesto o gravamen, sino más bien en aceptación gramatical de pago de una cuota, sea cual fuere la naturaleza de ésta en cuya aceptación quedan comprendidos no únicamente un tributo en el concepto jurídico de la palabra sino la cooperación que, en los términos de nuestra legislación fiscal, constituye un derecho...

b) Violación del Artículo 73 Constitucional en sus fracciones X y XXIX incisos 4o. y 5o. sub-inciso B.

a) Como el Congreso de la Unión en el ejercicio de las facultades exclusivas que la Constitución le atribuye en dichas disposiciones para legislar (en general) sobre energía eléctrica e imponer contribuciones sobre la misma (en particular), y sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, dictó la Ley sobre el Impuesto de Producción e Introducción de Energía Eléctrica, cuyo Artículo 16 exime a las empresas productoras e introductoras de energía eléctrica del pago de impuestos locales, resulta evidente que el C. Tesorero Municipal de

Tecuala, Nayarit, al pretender imponer a la Comisión Federal de Electricidad un gravamen local, no obstante que dicha institución no está sujeta a su jurisdicción tributaria, invade la esfera de la autoridad federal que fundamenta la procedencia de este juicio de amparo conforme a la fracción III, del Artículo 103 de la Constitución Federal.

El Juez de Distrito que conoció del asunto, negó el Amparo, siendo que no es necesario transcribir sus consideraciones, por no tener relación con el problema que hemos venido tratando. Siguiendo con este planteamiento, la quejosa interpuso el recurso de revisión, por lo tanto el juez de Distrito lo remitió al Tribunal Colegiado, y éste a su vez se declaró incompetente por considerarlo como un problema de invasión de esferas, por lo que fue enviado al Pleno de la Corte.

Ahora bien, el Pleno de la Corte carece de competencia legal para conocer de dicho recurso, por las siguientes razones:

El Artículo 103 de la Constitución General de la República, que determina la competencia de los Tribunales de la Federación y que es reproducido por el Artículo 1o. de la Ley de Amparo, establece:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por Leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte que con lo establecido en sus fracciones II y III el constituyente encomendó a los Tribunales de la Federación el encargo de proteger, en beneficio de los gobernados, de manera que éstos puedan acudir al juicio de garantías, las esferas de competencia de la Federación y de los Estados para mantener vigente el pacto federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los

Artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución General de la República, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales.

Así lo manifestó el Tribunal Pleno el cual considera:

Que por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal, que comprenden facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece a reserva en favor de éstos; o viceversa. Es decir, que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una Ley o un acto ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal.

Considero que el razonamiento anterior se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva respectivamente a la Federación o a los Estados; ya que no basta, para que surja la competencia del Pleno, que una demanda de garantías se funde en las aludidas fracciones del mencionado precepto, como tampoco es suficiente la simple alusión del quejoso en el sentido de que con el acto reclamado se vulnere, restrinja o invada la esfera de atribuciones de la Federación o de los Estados. Es necesario para que la competencia del Pleno se establezca, que la controversia planteada realmente trate de una vulneración, restricción o invasión, por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación o, por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna a los Estados.

Ahora bien, en el asunto a que he hecho referencia, se advierte que la quejosa, Comisión Federal de Electricidad, señala como acto reclamado del H. Ayuntamiento y del Tesorero de Tecuala, Nayarit, la liquidación de pago por concepto de Derecho de cooperación por el empedrado de la calle donde la recurrente tiene sus oficinas.

En tales condiciones, considero que no puede estimarse que el problema planteado en el juicio de amparo sea realmente propio de una invasión, por parte de las autoridades locales responsables, de la esfera de atribuciones de la autoridad federal, en virtud de que no encaja en la hipótesis de invasión de esferas a que se refiere la fracción III del Artículo 103 Constitucional que en párrafos anteriores se ha dejado precisada, ya que, según el acto reclamado, las autoridades locales responsables únicamente están cobrando derechos de cooperación por el empedrado de una calle ubicada dentro del municipio a su cargo, acto para el cual sí se cuentan con atribuciones, puesto que son las competentes constitucionalmente, de conformidad con lo establecido por las fracciones I y II del Artículo 115 de la Carta Fundamental, que les faculta para que libremente administren, dentro de las funciones propias de sus cargos, la hacienda de su municipio, formada por las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados, por lo que al ser obvio que dichas autoridades no están ejercitando facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, pues el cobro de derechos de cooperación por el empedrado de calles en los municipios de las entidades federativas, no es una atribución propia y exclusiva de la autoridad federal, debe concluirse que el acto reclamado no constituye un verdadero problema de invasión de la esfera de facultades constitucionales reservadas a favor del Poder Federal.

Por lo tanto el Pleno es incompetente y dicho asunto se debe remitir al Tribunal Colegiado.

Ahora bien, pasaremos a exponer los criterios de algunos Ministros que intervinieron en la discusión del asunto que hemos venido tratando.⁹

Uno de ellos, por un lado, sostuvo que el Pleno al declararse incompetente, estaba resolviendo el problema. En efecto así lo manifestó:

Se resolvió el problema y decimos no somos competentes pero tuvo previamente el señor Ministro Ponente resolver el problema de si existe o no invasión de esferas; creo yo que no es técnico, no es correcto,

⁹ Sesión del martes 4 de noviembre de 1980. Tribunal en Pleno (Versiones taquigráficas).

para llegar a una incompetencia resolver el problema que se plantea por parte de los quejosos en este caso, y posteriormente en la revisión.

Así también lo manifestó otro Ministro diciendo que no está de acuerdo con la remisión al Tribunal Colegiado, porque no hay agravio en el cual se planteen cuestiones de legalidad, sigue diciendo; ¿sobre qué va a resolver el Tribunal Colegiado si no hay agravio al respecto?

De todo lo anterior, se puede observar que, en realidad no se está resolviendo el fondo del asunto, por el hecho de que el Pleno decide ser incompetente.

En efecto, el tribunal en pleno no está decidiendo si la autoridad responsable debe de dejar o no de acatar el Artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica, así como tampoco resuelve si dicho ordenamiento opera o no en este caso concreto.

Por otro lado, si hay agravio por parte de la quejosa, ese agravio es la falta de observancia y la inexacta aplicación del ya citado ordenamiento legal por parte de la autoridad local, por lo que si hay agravio y ése está planteado por cuestiones de legalidad.

Así lo manifestó el Ministro Ponente, el cual dijo lo siguiente:

Cuando una autoridad local realiza actos que en exclusiva, constitucionalmente, están reservados a la Federación, está invadiendo una esfera que no le corresponde, es un caso de usurpación; pero cuando una autoridad aplica una ley incorrectamente, no está invadiendo un campo que no le corresponde sino que está cayendo en un problema de legalidad, está aplicando incorrectamente la ley, que es el caso específico, clarísimo. En la especie se cobran al quejoso derechos de cooperación por empedrado, y estima la empresa quejosa que está exenta del pago de ese tributo porque la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica, en su artículo 16, dice que los Estados, Territorios, Distrito Federal y Municipios no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre producción, introducción, transmisión, distribución, venta y consumo de energía eléctrica, etc., que es lo que ha hecho la autoridad indebidamente, tratar de cobrarle. Eso es lo que dice el quejoso. Yo no califico lo indebido de las cosas y eso revela que no estamos resolviendo el problema, repito, estima el quejoso que

indebidamente y con infracción del Artículo 16 de la Ley, le están cobrando derechos de cooperación. Este es un terreno en el que no se mete el proyecto, que lo respeta, no vamos a determinar nosotros si es correcto o no es correcto que le cobren los derechos de cooperación; eso se lo dejamos al Colegiado, no vamos a determinar si se está infringiendo el Artículo 16.

Por lo que sin duda alguna estamos en presencia de un problema de mera legalidad y por consecuencia el Pleno carece de competencia legal para conocer del presente asunto y por lo mismo debe remitirse al Colegiado.

4.1. Es importante aclarar que el Distrito Federal, es considerado como parte de la Federación, por lo que no se puede cuestionar que pueda haber una posible invasión de esferas de la Federación hacia el Distrito Federal o bien, de éste hacia la Federación.

En efecto, el Artículo 103 Constitucional en sus fracciones II y III, hace mención únicamente de invasión de esferas de la Federación hacia los Estados y de éstos hacia la Federación respectivamente. De lo anterior se puede observar que no hacen mención del Distrito Federal, porque está comprendido dentro de la Federación.

Un Estado miembro de la Federación, tiene la facultad de autodeterminarse en todo aquello que no está reservado a la Federación y todo aquello que no está prohibido por la Constitución a los Estados. La facultad de auto-determinarse se traduce en la de darse una Constitución, donde se crean los poderes del Estado, facultad de la que carece el Distrito Federal, porque no puede darse por sí mismo una Constitución, aspecto fundamentalmente distintivo de las demás Entidades Federativas.

Por otro lado, el Distrito Federal no designa a los titulares de los poderes; el Poder Legislativo del Distrito reside en el Congreso de la Unión y el Ejecutivo en el Presidente de la República, autoridades elegidas por el pueblo mexicano, en cambio el Poder Judicial del Distrito Federal, es el único cuyos titulares no se identifican con los demás funcionarios federales.

En efecto, la administración de justicia en el Distrito Federal no es común a toda la República, sino exclusiva de él

Ahora bien, nos podemos preguntar cómo deben ser conside-

rados los poderes del Distrito Federal, así como las funciones que constitucionalmente le corresponden, ¿como locales o como federales? Por lo que hace a los Poderes Legislativo y Ejecutivo (Congreso de la Unión y Presidente de la República) no hay duda que son federales por su naturaleza y por lo mismo las leyes o actos que de ellos emanen respectivamente, puesto que son poderes de la Unión.

En cambio, el órgano judicial del Distrito Federal, es aquel que nació como resultado de la creación del Distrito. Si el Poder Judicial del Distrito fuera la Suprema Corte, ese poder, al igual que los otros dos, sería de naturaleza federal.

Por lo antes expuesto, consideramos que el Distrito Federal es parte de la Federación; y si llegara a haber problemas en cuanto a trasgredir las atribución que la propia Constitución le concede, tanto a la Federación como al Distrito Federal, no debe entenderse como un problema de invasión de esferas, sino como un uso excesivo de facultades del propio legislador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 fracción VI de la Constitución General.

V. OTROS ASPECTOS

5.1. Del Recurso de Revisión contra las sentencias que en Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

Resulta competente que un Tribunal Colegiado examine en amparo directo la inconstitucionalidad de un ordenamiento o también la interpretación directa de un precepto de la Constitución, de conformidad a lo establecido por los Artículos 33 fracción V y 84, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Pero de las sentencias que dicte el Tribunal Colegiado son revisables ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que nos preguntamos ¿por qué siendo directo, es decir uni-instancial hay revisión?

La razón es, porque se quiere reservar en exclusiva a la Su-

prema Corte de Justicia, la decisión definitiva. Esto es lo que se denomina Control de Constitucionalidad a cargo de un solo órgano jurisdiccional: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, si la resolución del Tribunal Colegiado, se funda en la jurisprudencia del alto tribunal de la República, no podrá ser recurrible, por lo que la última palabra la tendrá el Tribunal Colegiado.

Consideramos que debe llevarse la misma tónica, como sucede en amparos contra leyes ante jueces de Distrito, en donde ya se analizó, en la revisión conocerá el Pleno de la Corte, pero una vez establecida jurisprudencia, será del conocimiento de las Salas, siempre y cuando no exista una contradicción clara entre la jurisprudencia sustentada y la resolución de una de las Salas, ya que en este caso lo harán del conocimiento al Pleno de la Corte.

Por lo que debe adicionarse a los ordenamientos que regulan este caso, que de existir causas graves para dejar de aplicar la jurisprudencia de la Corte, lo hagan del conocimiento del Pleno, ésto es con el objeto de darle oportunidad al Pleno de revisar su jurisprudencia.

Por otro lado, en el recurso de revisión que se interponga contra la resolución del Colegiado, debe hacerse notar la parte conducente en que el interesado estima se deba decidir sobre la Constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Por último, cuando las Salas conocen de amparo directo, por qué no existe recurso ante el Pleno de la Corte, como es el caso de los Tribunales Colegiados, donde sus resoluciones son recurribles ante el Pleno de la Corte (a excepción cuando se impugne la interpretación directa de un precepto de la Constitución, conocerá en revisión las Salas), ya que la única diferencia para que conozcan del amparo directo el Tribunal Colegiado o las Salas, es en cuanto a la cuantía del negocio o bien el tipo de autoridad que intervino en el fallo impugnado. Aún más, en algunos casos como en materia administrativa conocen del amparo directo los Tribunales Colegiado siendo responsable una autoridad federal, siempre y cuando el asunto no exceda de un millón de pesos y en este caso hay revisión ante el Pleno de la Corte. Por lo que en autoridades se refiere no hay distinción.

Por otro lado, se puede presentar el supuesto de impugnar una ley de carácter federal a través del amparo directo y si por competencia le corresponde a las Salas, éstas únicamente resolverán en definitiva el asunto, pudiendo ser examinado en revisión por el Pleno de la Corte.

No es óbice, en la especie, decir que se reserva en exclusiva la decisión definitiva a un solo órgano jurisdiccional: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en asuntos de inconstitucionalidad de leyes o la interpretación directa de un precepto constitucional, y siendo las Salas parte de este Tribunal no hay razón de la revisión. Pero no es lo mismo que el asunto se resuelva en definitiva por cinco Ministros (Salas), que por veintiuno (Pleno).

Por lo que debe existir revisión ante el Pleno de la Corte, de las resoluciones que en amparo directo pronuncien las Salas.

5.2. Del Recurso de Queja interpuesto en los casos a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

El Pleno de la Corte, conocerá del recurso de queja, en todos aquellos casos que le corresponde en revisión, contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación de las garantías de los Artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X de la Constitución Federal, así como de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

5.3. De las reclamaciones que formulen contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno.

De este ordenamiento, sólo es importante destacar, que el Pleno de la Corte decidirá, si el acuerdo o auto de admisión de la Presidencia de la Corte, respecto de los recursos de revisión son o no procedentes, ya que por errores técnicos o humanos se puede dar entrada a un recurso de revisión por auto de Presidencia, sin que por ello, tengan la obligación tanto el Pleno de la Corte como las Salas, de respetarla cuando sea contraria a la ley o la jurisprudencia respectiva, por lo que no causará estado, teniendo por lo mismo la facultad de analizar tal cuestión.

En efecto, por varias razones se puede desechar el recurso de revisión, por virtud del recurso de reclamación; pudiendo ser uno de ellos; que el recurso de revisión sea extemporáneo, es decir, que se haya interpuesto pasados los cinco días a la fecha de la notificación de la sentencia o bien el que interpone el recurso de revisión no está legitimado para ello.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 171, publicada a fojas 294 de la Octava Parte del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Compilación de 1917-1975, que dice:

Revisión mal admitida, debe desecharse. Si el Presidente de la Suprema Corte viola la jurisprudencia respectiva, al admitir el recurso de revisión interpuesto por quienes no tienen personalidad, como tal resolución no causa ejecutoria ni la Sala correspondiente está obligada a respetarla, cuando es contraria a la ley o la jurisprudencia procede desechar dicho recurso.

5.4. *De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.*

Por virtud del precepto antes transcrito se garantiza el cumplimiento de las decisiones del Poder Judicial Federal, ordenamiento de gran trascendencia, ya que por él, obliga a la autoridad responsable a acatar la sentencia de la autoridad federal. Es decir, se faculta al Pleno de la Corte cuidar, que las decisiones de los órganos que componen el Poder Judicial Federal se lleven a cabo, so pena que, en caso de que la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o bien hiciere caso omiso de la sentencia pronunciada, será inmediatamente destituida de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Por lo que se cuenta con los medios suficientes para restituir las garantías individuales violadas como el respeto a la Carta Magna.

CONCLUSIONES

1. En la Constitución de 1836, se crea por primera vez un órgano político, que tenía las facultades para declarar la

- nulidad de una ley o decreto del Congreso, de un acto del Ejecutivo e inclusive de la Corte Suprema cuando fuesen contrarios a la Constitución.
2. Independientemente de la existencia del Supremo Poder Conservador, cuyas facultades eran amplísimas, nunca llegó a tener una verdadera influencia; en cambio, la Corte Suprema sí logró ejercer sus atribuciones con bastante libertad.
 3. En las bases orgánicas, no ratificaron la existencia del Supremo Poder Conservador y con él desapareció el control de la supremacía constitucional por parte de un órgano político.
 4. Por virtud del Acta de Reformas de 1847, se regula por primera vez en su Artículo 25, el Juicio de Amparo, creado por el insigne político Crescencio Rejón, y depurado por Don Mariano Otero.
 5. Del Artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, se desprende lo siguiente: la supremacía de la Constitución mediante la protección del individuo en el goce de sus derechos que la misma le concede; la institución del Amparo; mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y Estados.
 6. Encontramos que no fue sino hasta la Constitución de 1857, cuando al Pleno de la Corte le correspondió conocer de las controversias a que se refieren actualmente los preceptos 103 Constitucional y 1o. de la Ley de Amparo.
 7. Por virtud de la garantía de legalidad, consagrada en el Artículo 16 de la Constitución de 1917, el Amparo no sólo tutela los casos consignados por el Artículo 103 Constitucional, sino que se extiende a todos los preceptos de la Constitución, así como a sus leyes secundarias.
 8. La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, deben conocer de las sentencias que dicten los jueces de Distrito, porque es necesario que exista unificación de criterios, ya que de lo contrario habría tantas interpretaciones legales sobre puntos de Derecho similares, cuantos fuesen los órganos jurisdiccionales de cada Estado.
 9. Por control jurisdiccional se entiende aquellos regímenes que tienen por finalidad específica invalidar actos y leyes de la autoridad que sean contrarios a la Ley fundamental,

10. Se palpa la protección de la Constitución, así como el respeto de los derechos públicos a través del establecimiento de diversos sistemas llamados de la defensa de la Constitución.
11. Dentro de nuestro sistema político-jurídico han existido dos tipos de control de la Constitución: el sistema de control por órgano político (como fue el caso del Poder Conservador en la Constitución Centralista de 1836, el cual desapareció debido al desquiciamiento en el orden legal y el desequilibrio de los poderes del Estado) y el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, que es aquel que en la actualidad lleva a cabo la protección y control de la Constitución.
12. Asimismo, podemos decir que si nuestro juicio de Amparo es un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional, es además ejercitado por vía de acción, pues debe iniciarse por instancia de la parte agraviada.
13. Si bien le corresponde únicamente a los Tribunales de la Federación estimar si una ley o acto de autoridad es acorde o contraria a la Constitución, también lo es que los jueces estatales pueden estimar y por lo tanto declarar inconstitucional una ley o acto que sea notoriamente contrario a la Constitución.
14. Las bases del Juicio de Amparo son las siguientes: Se sigue a petición de la parte agraviada; esa parte agraviada tiene que ser una persona, ya sea física o moral o tercero perjudicado; la sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare la queja.
15. El Amparo está enfocado al individuo, ya que para que se actualice la acción de amparo en los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional, no basta que exista una invasión de esferas, sino que se necesita además que dicha invasión cause agravio a una persona y que ésta desee ejercitar la acción de amparo, característica netamente individualista.
16. El Amparo es un juicio y no un recurso, porque en el juicio de Amparo hay cambio de partes y de conflicto, cosa que en el recurso no se da, ya que en él siguen siendo las mismas partes y el mismo conflicto; por otro lado, el juicio de Amparo

- no tiene su origen en la ley ordinaria (como es el caso del recurso), sino que lo tiene en la Constitución; por último, en el caso del recurso, la acción ejercitada ya está juzgada y valorada por el juez de primera instancia, en cambio, en el juicio de Amparo una acción no está juzgada por nadie, sino que va a ser juzgada por el órgano competente.
17. La jurisdicción es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia y la competencia es facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios; la jurisdicción es lo general y la competencia, la especie.
Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no puede darse el caso de que un juez tenga competencia y no jurisdicción.
 18. Siendo que tanto las leyes creadas para el Distrito Federal como las leyes de las Legislaturas de los Estados tienen una misma jerarquía e importancia, deben de ser conocidas en revisión por el Pleno de la Corte.
 19. No debe entenderse como invasión de esferas, la falta de observancia y la inexacta aplicación de una ley, tanto de la Federación como de los Estados que no sea, en exclusiva, materia reservada constitucionalmente, para la Federación, o bien a los Estados.
 20. Por otro lado, no por el hecho de que el Pleno de la Corte se declare incompetente, por no ser una cuestión de invasión de esferas, está resolviendo dicho conflicto, ya que por lo mismo, reservará dicha solución al órgano jurisdiccional competente.
 21. El Distrito Federal forma parte de la Federación, por lo que las funciones que constitucionalmente le corresponde, deben entenderse hechos por la misma.
 22. En los amparos directos, es decir, en los uni-instanciales, existe la posibilidad de ser revisables, ésto con el objeto de reservar en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, la decisión definitiva. Esto es lo que se denomina control constitucional a cargo de un solo órgano jurisdiccional.
 23. Aun cuando exista Jurisprudencia de la Corte, los Tribunales Colegiados deben de remitir el asunto, ya sea a las Salas o al Pleno, según corresponda, cuando existan causas graves para

dejar de aplicar la jurisprudencia respectiva. Esto es con el objeto de darle oportunidad a la Corte de reunir su jurisprudencia.

24. En los amparos directos que llegan al conocimiento de las Salas, sus resoluciones deben ser revisables ante el Pleno de la Corte, siguiendo así la misma tónica, como sucede con los Tribunales Colegiados, ya que lo único que los distingue para conocer del amparo directo, es en razón de la cuantía y las autoridades que intervinieron en el fallo impugnado. Pudiendo ser en algunos casos la misma autoridad para ambos órganos.
25. Aun cuando se admita un recurso de revisión, por auto de Presidencia, y éste sea improcedente, no causa estado y por lo mismo el Pleno de la Corte no tiene obligación de respetarlo.

BIBLIOGRAFIA

Libros

1. ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*. UNAM, México, 1974.
2. DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Porrúa, México, 1971.
3. GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. México, 1974.
4. LASCANO, David. *Jurisdicción y Competencia*. 2a. Ed., Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1941.
5. PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 9a. Ed., Porrúa, México, 1976.
6. ROCCO, Hugo. *Teoría General del Proceso Civil*. Trad. por Felipe de J. Tena), Porrúa, México, 1959.

